

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 089

PERÍODO LEGISLATIVO

1995

EXTRACTO BLOQUE M.P.F - Proyecto de Ley estableciendo el Juicio de
Residencia.

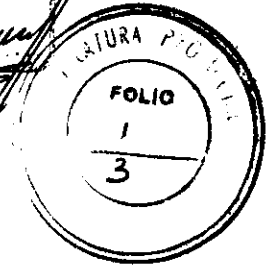
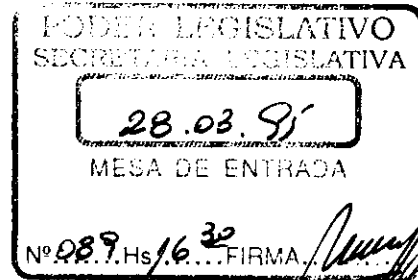
Entró en la Sesión 30/03/1995

Girado a la Comisión 6 - Dictámen Nº 348/1995
Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La Constitución de la Provincia ha completado el cuadro institucional de la responsabilidad política de los mandatarios y funcionarios públicos, agregando al juicio político establecido en su artículo 114 y siguientes, el Juicio de Residencia instituido en el artículo 190, con el propósito de que la mencionada responsabilidad los alcance, no solamente durante el desempeño de sus funciones, sino aun durante un periodo razonable después de dejar la función, afirmandose en uno de los pilares en que se estructura la forma republicana de gobierno: **la responsabilidad política de los mandatarios y funcionarios.**

Debe señalarse al respecto que la Constitución de la Provincia es la única -entre las constituciones provinciales argentinas vigentes- que incorpora la institución de la residencia, recogiendo la rica raigambre hispánica a través de la legislación indiana, pues constituyó un instrumento adecuado para examinar la conducta de las más altas autoridades virreinales a la finalización de sus funciones. Dicha legislación fue considerada en su oportunidad como remedio póstumo de cierta eficacia preventiva; y se fundaba -según la conocida opinión de Joaquín V. Gonzalez- "en el principio de la responsabilidad inherente a toda función de gobierno, y como un freno necesario para obligarlos a estar atentos y ajustados a sus deberes...".

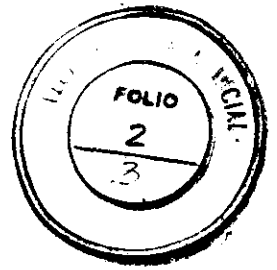
A los antecedentes muy valiosos de la institución en el constitucionalismo hispanoamericano, se agregan algunos nuestros: el Estatuto Provisional dado por la Junta de Observación y aprobado con modificaciones por el Congreso de Tucumán el 22 de noviembre de 1.816; y el proyecto de Constitución de Juan Bautista Alberdi que en su artículo 86 dispone: "El Presidente es responsable, y puede ser acusado en el año siguiente al periodo de su mando... La Ley regla el procedimiento de estos juicios"

La adopción del **Juicio de Residencia** resulta pues un instrumento idóneo, junto con el juicio político, para castigar las irregularidades cometidas durante el ejercicio de la función pública y además, condenando conductas reprochables y atentatorias contra los principios éticos y morales que deben observar inexcusablemente los mandatarios y funcionarios, por lo que resulta evidente que la efectiva investigación pública a realizarse permitirá el examen de conductas viciadas de inmoralidad y deshonestidad, recibiendo los responsables como castigo la más amplia y categórica reprobación pública, sin perjuicio de quedar sometidos, si correspondiere, al juzgamiento por la justicia ordinaria.

En síntesis, debe exaltarse el profundo sentido que establece la Constitución Provincial con respecto a la responsabilidad de los mandatarios y funcionarios, no para perseguirlos o acosarlos desde el momento que cesaron en sus funciones, sino para agotar en todo cuanto resulte posible el examen de su conducta pública.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO



El proyecto de ley cuyos fundamentos se exponen, incluye a los miembros del Tribunal de Cuentas y al Fiscal de Estado, realizando una **interpretación extensiva** del texto del artículo 190, teniendo en cuenta que estos funcionarios son designados y no electivos, como lo dispone el mencionado artículo.


Se considera necesario y conveniente que la denuncia pueda ser formulada por cualquier funcionario electivo o designado provincial o municipal y comunal, incluyendo a los Legisladores y Magistrados Judiciales, como asimismo a toda persona, observándose lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Provincial.

Por último se establece que resulta pertinente facultar a la Sala Juzgadora, en su sentencia condenatoria a fijar el tiempo de la inhabilitación del condenado, de acuerdo con la gravedad de la conducta incriminada.

El Bloque de Legisladores del Movimiento Popular Fuegoquino reconoce la desinteresada colaboración en el presente proyecto del Dr. Antonio CASTAGNO, Abogado, Doctor en Derecho y Ciencias Sociales, Licenciado en Ciencias Políticas y Profesor Extraordinario Consulto de Derecho Constitucional de la Universidad de Belgrano; y pone a consideración de la Cámara, el Proyecto de Ley reglamentario del artículo 190 de la Constitución Provincial.



MARÍA CRISTINA SANTANA
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.




Prof. Rodolfo Daniel Lizarruc
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.



RAUL G. PEREZ
Legislador
Legislatura Provincial



ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.



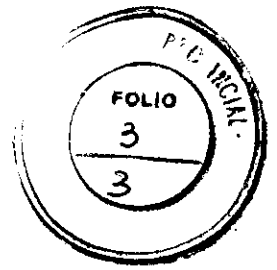
OSCAR ABEL PINTO
Legislador
Legislatura Provincial



DR. DOMINGO S. CABALLERO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

JUICIO DE RESIDENCIA CAPITULO UNICO

ARTICULO 1°.-Los funcionarios que ocupen cargos electivos, así como los ministros, secretarios y subsecretarios, tanto provinciales como municipales y comunales, no podrán abandonar la Provincia hasta después de cuatro meses de terminadas sus funciones, salvo expresa autorización de la Legislatura Provincial o de los cuerpos deliberativos municipales, por estar sometidos a juicio de residencia, según artículo 190 de la Constitución Provincial.

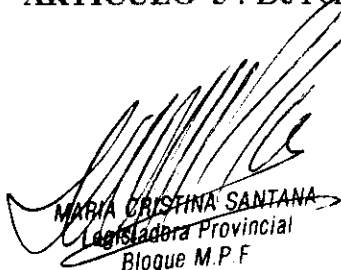
ARTICULO 2°.-Los funcionarios mencionados en el artículo precedente, los miembros del Tribunal de Cuentas y el Fiscal de Estado, podrán ser acusados, dentro del plazo fijado en la norma citada, por las causales establecidas en el artículo 114 de la Constitución Provincial.

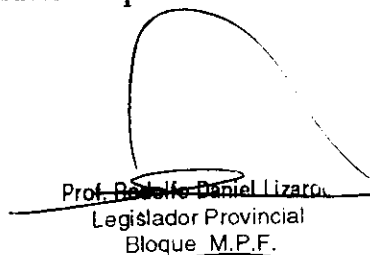
ARTICULO 3°.-La denuncia deberá formularse por escrito por cualquier legislador, magistrado judicial o funcionario provincial o municipal y comunal, como así mismo por cualquier persona, observándose lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución.

Será de aplicación, en lo pertinente, lo establecido en la Segunda Parte - Título I, Capítulo IV - Juicio Político, de la Constitución Provincial y, supletoriamente, en el Código de Procedimientos Penales.

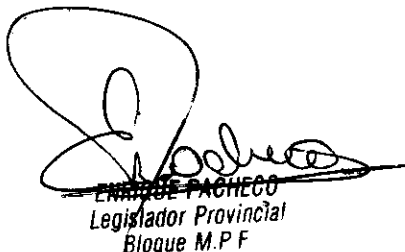
ARTICULO 4°.-Si la sentencia resultara condenatoria, el culpable podrá ser declarado inhabilitado para ejercer cargos públicos de cualquier naturaleza o jerarquía, por el tiempo que se fijare en la sentencia, sin perjuicio de su responsabilidad penal o civil.

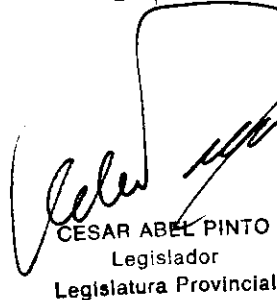
ARTICULO 5°.-De Forma.

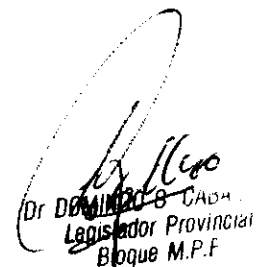

MARIA CRISTINA SANTANA
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F


Prof. Basilio Daniel Lizarte
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.


RAUL G. PEREZ
Legislador
Legislatura Provincial


ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F


CESAR ABEL PINTO
Legislador
Legislatura Provincial


Dr. DOMINGO S. CADAH
Legislador Provincial
Bloque M.P.F